

EL «DERECHO A LA VERDAD» EN LA REGIÓN LATINOAMERICANA. ESCENARIOS POLÍTICOS Y JURÍDICOS DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

The «right to the truth» in the Latin American region. Political and legal scenarios from a human rights perspective

ALFONSO CHACÓN MATA*

Resumen: El presente artículo analiza la relación entre el *derecho a la verdad* y su desenlace y/o implicaciones en los derechos humanos, en el contexto de la región latinoamericana, para ello, se emplea el enfoque didáctico. En ese sentido, se pretende ahondar más que desde una perspectiva que permita al lector formarse un criterio elemental de esta temática, por cuanto, somos conscientes que este tópico presenta mayores grados de problematicidad y análisis, sobre todo, si nos referimos al continente americano. En consecuencia, se plantea el escenario sociopolítico que ha vivido Latinoamérica, desde tiempos pasados, y como éste ha impedido el surgimiento y consolidación de una cultura democrática en los diferentes países de la región. Por último, se presenta algunos aportes que, desde los diferentes órganos del sistema interamericano de derechos humanos, como son: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han suscitado en el marco de la consolidación del derecho a la verdad como herramienta en contra de la impunidad.

Palabras clave: Derecho a la Verdad; Derechos Humanos; Impunidad; Justicia Transicional; Comisiones de la Verdad; Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Abstract: This article analyses the relationship between the right to the truth and its outcome and/or implications for human rights in the context of the Latin American region, using a didactic approach. In this sense, the aim is to delve deeper than from a perspective that allows the reader to form an elementary criterion of this subject, as we are aware that this topic presents greater degrees of problematicity and analysis, above all, if we refer to the American continent. Consequently, the socio-political scenario that Latin America has experienced in the past, and how this has prevented the emergence and consolidation of a democratic culture in the different countries of the region, is presented. Finally, it presents some of the contributions made by the different bodies of the Inter-American human rights system, such as the Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Commission on Human Rights: The Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-

*Profesor asociado en la Escuela de Administración de Negocios y la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y la Maestría en Diplomacia de la Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, Costa Rica. Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica y Magíster en “Derecho del Trabajo y Seguridad Social” de la Universidad Estatal a Distancia y Magíster en “Protección Internacional de los Derechos Humanos” por la Universidad de Alcalá, España. ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-5571-6962>. Correo electrónico: achaconm@yahoo.com

American Court of Human Rights, have arisen in the framework of the consolidation of the right to truth as a tool against impunity.

Keywords: Right to Truth; Human Rights; Impunity; Transitional Justice; Truth Commissions; Inter-American Human Rights System.

Sumario: Introducción. I. Cultura democrática y procesos de transición política en América Latina. 1.1. Los fundamentos de una cultura democrática en el continente. 1.2. Procesos de transición política y vigencia del Estado de Derecho. II. El Derecho a la verdad como antídoto a las prácticas de Impunidad. 2.1. Alcances prágmatyos y doctrinales del Derecho a la verdad: ¿antídoto contra la impunidad. 2.2. La justicia de Transición en las sociedades pos-conflictivas. 2.3. Las Comisiones de la Verdad y su incidencia en el ámbito de las graves violaciones a los derechos humanos. III. El Derecho a la Verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: ¿Un camino hacia el ejercicio de las responsabilidades del pasado? 3.1. Las Comisiones de la Verdad en América Latina. 3.2. El Derecho a la Verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Conclusiones y reflexiones finales.

Introducción

Cuando se analizan fenómenos como el de la violación a los derechos humanos y el correlativo deber de derecho a la verdad –que ocupan la finalidad de este estudio –, de manera aislada y no sistémica, se puede incurrir en un enorme error de apreciación político/jurídico. Nos referimos al hecho que, si no se aprecian tales variables de manera conjunta, se tornaría hasta imposible determinar el desfase prevaleciente, entre lo que establece el rango de protección de las provisiones en materia de derechos humanos y lo que ocurre en la realidad.

Lo cierto del caso es que el «Derecho a la verdad» en el caso del contexto latinoamericano, tiene íntima relación con el flagelo de la impunidad y las matrices autoritarias del poder. En la búsqueda de la consabida lucha por la verdad, se pretende la realización de la justicia y la obtención de la reparación de las víctimas y sus familiares. La impunidad suele ser un vallado poderoso que el sistema político victimario propicia a través de diferentes mecanismos ideológicos –que pasan desde la visión hegemónica y autorizada de la historia oficial-, hasta completar todo un entramado legal/institucional, que impide el juzgamiento de los responsables por sendas violaciones a los derechos humanos¹.

Pareciera que el mundo contemporáneo, incluido nuestro continente latinoamericano por supuesto, no desea profundizar sobre grietas histórico-sociales que urgen de un derecho a la verdad, y con ello preguntarse concienzudamente aspectos tales como ¿Qué pasó en una determinada coyuntura de violación a los derechos humanos y quiénes produjeron esas acciones? ¿Qué

¹Cfr. Kai Ambos, *Impunidad y Derecho Penal Internacional: Un estudio empírico dogmático sobre Colombia, Bolivia, Perú, Chile y Argentina*, primera edición colombiana (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 1997).

tipo de implicaciones están teniendo tales hechos en una sociedad desgarrada por el olvido y la impunidad? En nuestro caso intentamos retrotraer este debate a lo largo del presente artículo, aunque somos conscientes como bien dice MARES, que “El populismo, las verdades alternativas y la polarización se han convertido en las características políticas clave de nuestra época”². Por ello, nos interesa dejar por sentado en este análisis que la ausencia de ejercicio democrático en América Latina ha sido detonante para desarrollar las más insulsas prácticas violatorias de los derechos humanos hacia amplios colectivos, como una constante muy presente en su historia política³.

Además, deseamos demostrar que el derecho a la verdad se torna en un imperativo absoluto de cualquier sociedad que desee romper barreras del pasado. Este consabido derecho, podría ejecutarse en el marco de un sistema judicial eficiente y ágil, que destaque la independencia del juez y su rol de juzgamiento objetivo de las acciones políticas de los gobernantes en turno. Sin embargo, por las razones que vamos a exponer en este mismo espacio, la citada eficiencia es una carencia connatural al sistema político de nuestras sociedades en el contexto latinoamericano.

Por lo anteriormente expuesto, se ha intentado a través de mecanismos tales como las denominadas “comisiones de la verdad” -que detallaremos de manera breve en este ensayo-, constituir un mecanismo propicio para buscar un sendero hacia la verdad; como una práctica posible y no quimérica. Es así, que el derecho a la verdad deja de ser ficción en la medida en que el Estado de Derecho, permite un enfoque alternativo al entramado institucional de dictar justicia, y con ello surgen los canales de control civil y ciudadano, que se instauran en un determinado país para revisar de manera alternativa, las flagrantes violaciones o no de los derechos humanos.

Ante las dificultades que se presentan para descifrar los alcances de la verdad histórica del pasado, como bien lo dice GILLY, “Los grupos sociales procuran las soluciones que su idea de la historia les sugiere para las dificultades y conflictos que enfrentan en cada caso”⁴. Las dificultades más propicias para sabotear los alcances de hurgar sobre el derecho a la verdad dentro del continente latinoamericano pasan por el lastre de su penosa carencia de matrices democráticas, a pesar del advenimiento de gobernantes electos en sufragio que podría considerarse como un desplazamiento de las enquistadas capas militares,

²David Mares, “Relaciones entre Estados Unidos y América Latina, 2016-2021: Bajo la Presión de los Retos Mundiales, Regionales y Nacionales”, en *América Latina: ¿Hay voluntad política para construir un futuro diferente?*, primera edición, editado por Altmann-Borbón, Josette; Rojas-Aravena, Francisco (San José: Universidad para la Paz-Flacso, 2022), 80.

³Cfr. Alejandro González Poblete, “La superación de la impunidad como requisito del Estado de Derecho”, en *Presente y futuro de los derechos humanos: Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*, primera edición, editado por González Volio, Lorena (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos-IIDH, 1998).

⁴Adolfo Gilly, “La historia como crítica o como discurso del poder”, en *Historia ¿Para qué?*, primera edición, editado por Pereira, Carlos (México: Siglo XXI editores, 2005), 22.

que gobernaron a placer en la etapa del conflicto bipolar, bajo la Doctrina de la Seguridad Nacional desde mediados del siglo pasado. De los alcances de la consabida transición político/democrática y su impacto en la consolidación de una anhelada cultura igualmente democrática, vamos a realizar algunas aprehensiones en el punto siguiente.

Consideramos que las líneas que prosiguen buscan darnos una retrospectiva histórico-social de hechos y escenarios que han marcado el devenir continental, hacia una sombra de flagelo de la impunidad. Por último, deseamos dejar por sentado igualmente en este artículo, que, en el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, igualmente se han adoptado algunas resoluciones y medidas para sustentar este derecho a la verdad. Para ello, procedemos a detallar seguidamente, los alcances que nos interesaría mostrar para fundamentar o anterior, a lo largo de las siguientes líneas.

I. Cultura democrática y procesos de transición política en América Latina

Las violaciones continuas a los derechos humanos en el continente, como bien lo aduce Juan E. Méndez, tiene dimensiones legales, éticas y políticas, y es imperativo que las tres sean reconocidas y asumidas⁵. Empero, podemos resumir tales falencias entre otras razones, con un problema de *Gobernanza Política* según lo ha acuñado la doctrina politológica en la contemporaneidad. La gobernanza, nacida en la segunda mitad de los noventa y sujeta a una notable evolución semántica, según lo descrito por Mayntz, se refiere a un estilo de gobierno que se aleja del tradicional modelo de regulación jerárquico del Estado, así como del mercado, y que se caracteriza por un mayor grado de interacción y de cooperación entre el Estado, los actores no estatales y las redes entre organizaciones⁶.

Cuando se habla de gobernanza se está aludiendo a instituciones, reglas y procesos mediante los cuales los actores políticos y sociales desempeñan prácticas de intercambio, coordinación, control y adopción de decisiones en los sistemas democráticos; y se caracteriza por las siguientes variables: (a) supera la exclusividad de las instituciones y actores estatales en la gestión de los asuntos públicos; (b) reconoce la pluralidad de actores sociales con posibilidad de intervenir en dicha gestión; (c) e implica interdependencia entre ellos de modo que induce su cooperación y participación en la adopción de decisiones públicas

⁵Juan E. Méndez, “Responsabilización por los abusos del pasado”, en *Ensayos en honor de Fernando Volio Jiménez*, coordinado por González Volio, Lorena (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998), 76.

⁶Citado por Isabel Wences y José María Sauca, “Cultura de la legalidad: proyecto y movimiento”, en *Cultura de la legalidad en Iberoamérica: desafíos y experiencias*, primera edición, editado por Wences, Isabel; Conde, Rosa; y Bonilla, Adrián (San José: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2014), 22.

y en la asunción de responsabilidades de carácter colectivo o interés general⁷. Si hacemos un breve repaso de los citados atributos en el devenir histórico pasado y presente del continente latinoamericano, nos vamos a encontrar sin duda alguna, con sendos déficits democráticos en mayor o menor medida.

Estos déficits democráticos, se han explicado a través de diferentes corrientes epistemológicas surgidas al calor de los mismos teorizadores latinoamericanos y sus respectivos contextos. Así, se ha querido explicar y detallar con determinados constructos, fenómenos tan dispares y excluyentes en América Latina tales como el colonialismo; la estructural dependencia externa; la riqueza de unos pocos sobre el empobrecimiento de las grandes mayorías; la exclusión de los marginados en general. Es así como hemos tenido entre otras corrientes explicativas, la Teoría de la Dependencia⁸, la Filosofía de la Liberación⁹, o la Teoría Decolonial¹⁰ más contemporáneamente, sin ánimo de ser exhaustivos en esta materia.

Asimismo, y en paralelo, uno de los problemas vitales que se ciernen históricamente no solo sobre el ejercicio del poder desde un gobierno democrático en América Latina, sino desde la vigencia que puede tener sobre los gobernados, se encuentra íntimamente relacionado con la ausencia de una cultura democrática y, por ende, la dificultad imperiosa para crear espacios democráticos fecundos, basados en una “normalización” devenida de las carencias existentes. Sobre tales tópicos, cifraremos nuestro siguiente abordaje.

1.1. Los fundamentos de una cultura democrática en el continente

Para empezar, concebimos que este tipo de cultura es una manifestación connatural al ejercicio continuado en el espacio y tiempo de la democracia en sus formas plenas: económico, social y cultural¹¹. Desde la óptica de SABSAY, luego de varios lustros en que la mayoría de los países latinoamericanos atravesaron experiencias autoritarias de variado color y/o matices, la situación se revierte a partir de los últimos años de la década de los setenta e inicios de los ochenta, con el retorno de gobiernos de corte representativo, dejando de lado las figuras militares en el poder. Al respecto, nos dice lo siguiente:

⁷Ibid, 23.

⁸Cfr. Darcy Ribeiro, *El Dilema de América Latina: estructuras de poder y fuerzas insurgentes*, décima edición (México: Siglo Veintiuno Editores, 1982).

⁹Cfr. Enrique Dussel, *Praxis Latinoamericana y Filosofía de la Liberación* (Bogotá: Editorial Nueva América, 1994), 31; Cfr. Pablo Richard, “Para entender la Teología de la Liberación”, en *Teología de la liberación: documentos sobre una polémica*, editado por Boff, Leonardo, et al., Cuadernos DEI N° 9, cuarta edición (San José: Departamento Ecuménico de Investigaciones, 1987), 95.

¹⁰Walter Mignolo, “El Pensamiento Decolonial: Desprendimiento y Apertura”, <https://es.scribd.com/doc/146404609/El-Pensamiento-Decolonial-Walter-Mignolo> (acceso, 06 de diciembre del 2022).

¹¹Cfr. Ezequiel Raimondo y Fabián Echegaray, “Repensando la Democracia desde el Ajuste: Una Perspectiva Crítica”, *Revista Nueva Sociedad* 113 (1991): 84-90.

“(…) Nuestros países enfrentan un enorme desafío, la voluntad de consolidar el régimen democrático de gobierno, en un contexto que se caracteriza por la presencia de una gran cantidad de dificultades de variada índole. Se trata de instaurar el Estado de Derecho en países donde la tradición democrática, si bien ha sido muy declamada, fue vivida de manera cabal en muy escasas oportunidades. Ello ha producido como consecuencia lógica una cultura política en la cual el autoritarismo juega un rol muy significativo”¹².

La cultura política desde la perspectiva del citado autor se encuentra conexas a la realización de un Estado de Derecho, -situación en la que coincidimos plenamente- pero además de ello se nutre de un insumo retroalimentativo: la observancia y el respeto de los derechos humanos. No obstante, lo anteriormente expuesto, si bien en el contexto escrito de estas líneas se cernía una importante performance por la caída de los gobiernos militares y la vuelta a la democracia representativa; dudamos de la consolidación del régimen democrático en la coyuntura presente, y los síntomas endémicos han sido muchos: carencia de estructuras democráticas; inadecuada gobernanza política; desigualdad abismal etc. Además, si hablamos en clave más contemporánea en las primeras décadas de la presente centuria, nos vamos a encontrar que el protagonismo del mercado es visto en la narrativa neoliberal como “natural” y como un estado inexorable de la humanidad. Por ello, el proyecto neoliberal busca redefinir la forma y las funciones del Estado¹³.

Lo cierto del caso es que este nefasto legado de *cultura autoritaria* ha sido señalado igualmente como una seria dificultad para la proyección e influencia social masiva, de una nueva cultura política de carácter democrático, capaz de redefinir tanto al interior del sistema político e institucional, las dimensiones de la transición democrática. También, la adopción de matrices político-democráticas, debe estimular la conciencia individual del ciudadano, forjando un deber de sujeto activo en la elaboración y construcción de las nuevas políticas democráticas; siendo beneficiario y titular de las facultades de control y/o evaluación del Estado¹⁴.

En efecto, no podemos pensar en la convivencia dentro de un régimen democrático, sino existen los pilares básicos del mismo: respeto y tolerancia, entronizados en un anclaje institucional que refuerce tales variables. Así que, la cultura política es un espectro amplio; resultado de una práctica o vivencia concreta, la cual debe ser construida y dimensionada al interior de aquellos estados que profesan o dicen al menos, adherirse a un régimen de derecho.

¹²Daniel Alberto Sabsay, “Constitución y Elecciones en América Latina”, en *Elecciones y Democracia en América Latina*, Memoria del Primer Curso Anual Interamericano (21 al 15 de setiembre de 1987), editado por Nohlen, Dieter; Garber, Larry; Sabsay, Alberto, et al. (San José: Centro Interamericano de Asesoría y promoción Electoral – CAPEL, 1988), 89-90.

¹³David Díaz Arias, *Chicago Boys del Trópico: Historia del Neoliberalismo en Costa Rica (1965-2000)*, (San José: Comisión Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2021), XXII.

¹⁴Rodolfo Cerdas Cruz, *El precio de una herencia: fuerzas armadas, democracia y derechos humanos en Centroamérica* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996), 14.

La ausencia de esta “cultura política”, ha propiciado históricamente que el aparato estatal se ha prestado para cometer los ilícitos contra los particulares con una serie de actos desmedidos. Para mostrar con tan solo un par de ejemplos, tenemos que la *Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala*, adujo en sus conclusiones que las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines fueron los responsables del 93% de las violaciones documentadas por la comisión, incluyendo el 92% de las ejecuciones arbitrarias y el 91% de las desapariciones forzadas¹⁵. Si tomamos tan solo un dato del Cono Sur, en Argentina, el primer gobierno post-dictadura a finales del siglo pasado, emitió el *decreto 158/83 publicado el 15/12/1983*, que sometió a los integrantes de las Tres Juntas Militares que gobernaron el país entre 1976 y 1982 a un juicio sumario ante el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas. Los considerandos de este decreto decían:

“Que la Junta Militar usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976, y los mandos orgánicos de las Fuerzas Armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales. (...) **Que entre los años 1976 y 1979, aproximadamente, miles de personas fueron privadas ilegítimamente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha, inspirados en la totalidad “doctrina de la seguridad nacional”** (énfasis nuestro)¹⁶.

La carencia de la cultura democrática se asemeja a lo que Wences & Sauca han definido como una omisión a la “cultura de la legalidad”. La cultura de la legalidad de los miembros de una colectividad se refiere “a la relación que existe entre la generalidad de los destinatarios de las normas y el ordenamiento jurídico vigente en su colectividad”¹⁷. Esta relación entiende en la legalidad algo más que una simple “cultura jurídica” -entendida en estos términos, aluden a ideas y valores de una colectividad, diseñado en un conjunto de saberes por los juristas y los académicos-, y apuesta a referenciar y hasta si se quiere solventar la *justicia como deuda en nuestras sociedades*, con la finalidad de darles un talante más democráticas.

En resumen, el andamiaje institucional/legal debería estar volcado hacia el cumplimiento de objetivos democráticos muy variados y necesarios, en aras de consolidar valores endógenos en la construcción de una fecunda cultura

¹⁵Alejandro Rodríguez Barillas y María José Ortiz, *Impunidad*, primera edición (Ciudad de Guatemala: Siglo Veintiuno Editores, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2004), 2.

¹⁶Jonathan M. Miller; María Angélica Gelli y Susana Cayuso, *Constitución y derechos humanos: Jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación*, Tomo I (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1991), 38.

¹⁷Wences y Sauca, “Cultura de la legalidad: proyecto y movimiento” ..., *op. cit.*, 35. Otras expresiones colindantes con la de “cultura de la legalidad” son las de “cultura constitucional” y “constitución cultural”. Si la Constitución es más que un texto jurídico o más que un conjunto de reglas normativas, en tanto que constituye la expresión de un determinado grado de desarrollo cultural y “de la autorrepresentación cultural de un pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas”, Häberle, 1998: 25.

democrática. Este modelo constructivo pasa por acciones concretas, pero de difícil emprendimiento; entre otras tales como transparencia y rendición de cuentas, organización y participación política, reconocimiento de derechos sin distinción a la ciudadanía, libertades públicas permitidas, respuesta legal del Estado de Derecho a los abusos cometidos en el pasado y en el presente. Lo cierto del caso es que en América Latina seguimos buscando este <deber ser>, ante crudas realidades que nos golpean en torno a la senda del ejercicio democrático correcto.

1.2. Procesos de transición política y vigencia del Estado de Derecho

Otro aspecto digno a destacar es el relativo a los procesos de transición política y como los mismos no han impactado hacia la consolidación una verdadera y efectiva vivencia democrática en el continente. Analizar esta arista es desde nuestro criterio, totalmente esencial para entender la modalidad de “reinserción democrática” que hayan tenido los diferentes países, subyugados por el poder de corte militar¹⁸.

Lo cierto del caso es que coincidimos con Dobles Oropeza, cuando aduce que el dilema de los gobiernos de “transición” ha sido dirimir el debate entre:

“una lógica ético-simbólica” y universalista, asentada en la doctrina universal de los derechos humanos, o una lógica político-estatal que no busca legitimarse sobre la base de criterios fundantes, sino que, defensivamente, subordina la justicia a la consolidación de un régimen democrático “tutelado” y sus procedimientos”¹⁹.

Nos recalca el autor, que, en el caso de la segunda variante, insistir en demasía en el señalamiento y el castigo a los represores puede ser una seria molestia, ya que antes de la justicia está la “tranquilidad” que permita llevar a cabo tareas institucionales juzgadas imprescindibles.

Ante el posible panorama de neutralizar el castigo y fomentar la impunidad institucionalizada, nos vamos a encontrar que un aspecto fundamental en los procesos de transición es el inherente a la importancia del control civil. Se hacen

¹⁸Mario Fernández Baeza, “Sistemas Electorales y Procesos de Transición a la Democracia en América Latina”, en *Elecciones y Democracia en América latina*, editado por Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral - CAPEL (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988), 127.

¹⁹Ignacio Dobles Oropeza, “Memoria del dolor en América Latina: reconciliación, perdón, justicia”, en *Psicología de la Liberación en el contexto de la globalización neoliberal. Acciones, reflexiones y desafíos*, coordinado por Dobles Oropeza, Ignacio; Baltodano Arróliga, Sara; Leandro Zúñiga, Vilma; Primera edición 2007/primer reimpresión 2013 (San Pedro de Montes de Oca: Editorial UCR, 2013), 77; Cfr. Carolina Mora Chinchilla, *Globalización y democracia: América Latina en la búsqueda de una mejor representatividad política*, Serie Cuadernos de Historia de Cultura N° 6, Sección de Historia de la Cultura, Escuela de Estudios Generales, Universidad de Costa Rica, primera edición, tercera reimpresión (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2007).

conjeturas en torno a que la entrega del poder militar a la sociedad civil sea un hecho efectivo, pues según palabras de Richard H. Kohn.

“Para la democracia, el control civil -es decir, el control de los militares por oficiales civiles elegidos por el pueblo- es fundamental. El control civil permite a la nación fundar sus valores y propósitos, sus instituciones y prácticas, en la voluntad popular y no en las preferencias de los líderes militares, cuya visión, por definición, se enfoca en la necesidad del orden interno y la seguridad externa”²⁰.

La institución militar se cuenta entre las instituciones menos democráticas de la experiencia humana. Las costumbres y procedimientos castrenses colisionan por naturaleza con la libertad individual y civil, los valores más altos de las sociedades democráticas. La institución armada es autoritaria mientras la sociedad democrática es consensual o participativa. La primera es jerárquica, la segunda es esencialmente igualitaria. Una insiste en la disciplina y la obediencia, subordina necesidades y deseos personales al grupo y a una misión o meta; la otra es individualista, intenta alcanzar el mayor bien para el mayor número de personas estimulando la satisfacción de sus necesidades y deseos tanto individuales en el mercado como en sus vidas personales, cada quien apoyado en su propio talento e ingenio. Una enfatiza el orden, la conformidad, la armonía y la homogeneidad; la otra tolera, incluso celebra, el desacuerdo y la diversidad de perspectivas²¹. En el caso de la jurisprudencia de la corte interamericana se ha analizado la influencia negativa del poder castrense y la manera de provocar la mayoría de los quebrantos a los derechos humanos lesionados, hasta el punto de que los gobiernos sentenciados asumen su responsabilidad, por la poca o nula acción para revertir la primacía de las prácticas lesivas militares sobre la ciudadanía²².

Por otra parte, el fenómeno de la transición política como tal, ha sido objeto de una serie de importantes estudios, los cuales han contribuido a un análisis sistematizado de la citada transición, en los diferentes países de América Latina²³. Siguiendo a Rojas Aravena, este autor ha esbozado una clasificación de

²⁰Richard H. Kohn, “Los Fundamentos Olvidados del Control Civil sobre los Militares en Gobiernos Democráticos”, en *Relaciones Cívico-Militares Comparadas: Entendiendo los mecanismos de control civil en pequeñas democracias (América Latina)*, compilado por Casas Zamora, Kevin (San José: Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, 1997), 39.

²¹*Ibid*, 40.

²²Esta postura puede colegirse en fallos como los siguientes, entre otros: Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo y reparaciones. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37; Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Excepciones, fondo y sentencia. Sentencia 27 de noviembre de 1998. Serie C, número 42; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C No. 51; Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48; Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte Vs Perú*, Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C No 68; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

²³Entre otros, Cfr. Dirk Kruijtit y Edelberto Torres-Rivas, (coords.), *América Latina: Militares y Sociedad*, Vol I y II (San José: Flacso, 1991); Cfr. Luis Guillermo Solís Rivera y Francisco Rojas Aravena, *De la*

los diferentes procesos de transición, suscitados en el continente latinoamericano. Así a manera de ejemplo, los procesos en la subregión centroamericana se caracterizaron por el tránsito desde guerras civiles hacia formas políticas abiertas, por medio de *acuerdos de paz* que conllevan la opción democrática. En el área andina, en particular en Perú y en Colombia, se ha buscado mantener la institucionalidad democrática básica y generar espacios de apertura en medio de conflictos armados de importancia. Ello condiciona los márgenes de acción y participación. Las cuasi guerras civiles han significado involuciones importantes en las libertades democráticas. La *transición por colapso* corresponde al caso argentino. El camino de la intervención militar caracteriza la *democratización por intervención* en Granada, Panamá y Haití. En el caso del Cono Sur tenemos fundamentalmente *transiciones concertadas*; Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay se ubican en esta experiencia²⁴.

Los procesos de “normalización” acaecidos con esta transición, suponen la vuelta a un estado de prevalencia del orden constitucional y el renacimiento de los regímenes democráticos, con una serie de garantías que dejan atrás las duras etapas de dictadura y censura previa, electos en comicios justos que reseñen la voluntad popular de corte mayoritaria. Sin embargo, en la realidad esta consabida *normalidad*, no ha significado mayor margen democrático en los sistemas políticos del continente; pero escapa de los alcances de este estudio profundizar más sobre ello²⁵.

II. El Derecho a la Verdad como antídoto a las prácticas de Impunidad

El denominado “Derecho a la Verdad”, tiene su origen desde hace mucho tiempo, siendo un derecho que ha sido reclamado a lo largo de la historia por las víctimas, sus familiares y, en ciertos contextos, por la sociedad misma. Se le atribuye al capitán Alfred Dreyfus, hace más de una centuria de años en Francia haber invocado el derecho a la verdad, como aquel que permitiría el triunfo de la “razón humana sobre la razón de Estado” y la reparación de una injusticia. Hacía estas reflexiones, cuando suplicaba al Senado permitir su derecho a la verdad”, en torno a la apertura de una investigación sobre los hechos por los cuales había sido injustamente condenado²⁶.

Guerra a la Integración: La Transición y la Seguridad en Centroamérica, primera edición (San José: Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, FLACSO-Chile, 1994).

²⁴Ver en igual sentido el artículo de José Zalaquett, “Procesos de transición a la democracia y políticas de Derechos Humanos en América Latina”, en *Presente y futuro de los derechos humanos. Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*, editado por González, Lorena (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998), 118 y ss.; Cfr. Méndez, “Responsabilización por los abusos del pasado”, *op. cit.*

²⁵Cfr. Manuel Alcántara, “Sobre el concepto de países en vías de consolidación democrática en América Latina”, *Revista de Estudios Políticos* 74, (1991): 113-130.

²⁶Comisión Colombiana de Juristas, *Derecho a la verdad y Derecho Internacional*, primera edición (Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2012), 16.

Por su parte Gandhi, nos había dicho desde tiempos memoriales en su resistencia pacífica contra el colonialismo inglés en la India a mediados del siglo pasado, que la devoción a la verdad (satya), “es la única justificación de nuestra existencia. Todas nuestras actividades deberían estar centradas en la verdad, que debería ser nuestro aliento de vida”²⁷.

De esta forma, se ha analizado en líneas precedentes, los alcances concretos de la impunidad y como el sustrato político latinoamericano, ha permitido las prácticas en este sentido. Mal hubiésemos hecho en querer descifrar los alcances de la impunidad, sin realizar un ejercicio previo de ambientación doctrinal y si se quiere hasta regional de este concepto en la praxis latinoamericana. Hacia ese imperativo, se centrarán la siguiente discusión de este trabajo.

2.1. Alcances pragmáticos y doctrinales del Derecho a la Verdad: ¿antídoto contra la impunidad?

Partimos de la premisa de que el derecho a la verdad tiene un sustrato histórico y que atañe a la necesidad de que:

“Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes”²⁸.

La verdad histórica trasciende a la verdad judicial teniendo en cuenta de que la investigación en casos de violaciones de derechos humanos es muy compleja, como quiera que la violación conlleva la desaparición de las pruebas que permiten identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron. Esta necesidad de tener viva la memoria histórica con respecto a las atrocidades del pasado, nos lleva concomitantemente al “Deber de Recordar” y que recoge el principio tercero de la experta de las Naciones Unidas, cuando aduce que:

“El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para

²⁷Mahatma Gandhi, *Reflexiones sobre la Verdad*, Prólogo y selección de textos de Miguel Grinberg (Buenos Aires: Longseler S.A., 2004), 24.

²⁸Organización de las Naciones Unidas Comisión de Derechos Humanos, “PRINCIPIO 2”; *Cfr.* Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “El derecho a la verdad”, documento A/HRC/5/7 de 7 de junio de 2007; *Cfr.* Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “El derecho a la verdad”, documento A/HRC/12/19 de 21 de agosto de 2009; *Cfr.* Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Seminario de experiencias en materia de archivos como medio de garantizar el derecho a la verdad”, documento A/HRC/17/21 de 14 de abril de 2011.

facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”.

Para la década de 1970 en nuestro continente, producto de la práctica de desaparición forzada, el concepto del *derecho a la verdad* comenzó a recibir una atención cada vez mayor por parte de los órganos internacionales de derechos humanos y de los procedimientos especiales. La cuestión del derecho a la verdad de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de sus familiares empezó a ser abordada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos inicialmente desde la óptica de la práctica de la desaparición forzada y con fundamento en el Derecho Internacional Humanitario, y en particular en el artículo 32 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1949²⁹.

Este deber ineludible de esclarecimiento de la memoria histórica a través de recordar en el imaginario colectivo de una determinada sociedad se complementa con el “derecho de las víctimas a saber”³⁰. Una de las maneras de efectivizar el saber de lo sucedido, presenta una posibilidad legal-institucional a través de los tribunales competentes de dictar justicia a lo interno; o sino a través de otros mecanismos exógenos que los ramificaríamos en la jurisdicción internacional del derecho (sistemas regionales de protección de los derechos humanos), o sino a través de las denominadas “Comisiones de la Verdad”.

A manera de breve reflexión, la doctrina especializada en esta temática ha destacado que una vez que el Estado investigue, juzgue y castigue a los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos, quiénes han adquirido un derecho específico como familiares directos o causahabientes, deben exigir al poder punitivo una serie de obligaciones, que consisten básicamente en lo siguiente: 1) derecho de las víctimas a recibir justicia; 2) el derecho a conocer la verdad; 3) el derecho a recibir compensaciones y otras formas de restitución no monetarias³¹; y 4) el derecho a instituciones nuevas, reorganizadas y responsables³².

²⁹Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, 21.

³⁰PRINCIPIO 4. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SABER Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, ONU, Comisión de Derechos Humanos.

³¹El Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de la Organización de las Naciones Unidas, se ha referido a la reparación, de la siguiente manera: “4. Los programas de reparación son, en el mejor de los casos, procesos administrativos que, entre otras cosas, eluden algunas de las dificultades y los gastos asociados a los litigios. Para los demandantes, los programas de reparación por vía administrativa son comparativamente más favorables que los procesos judiciales cuando se trata de violaciones masivas, pues ofrecen resultados con mayor rapidez, entrañan menos gastos y tienen normas de prueba menos estrictas, procedimientos no contenciosos y una mayor probabilidad de obtener algún tipo de reparación. Aunque ello no sea motivo para impedir el acceso a los tribunales con fines de obtener reparación, sí es una razón para crear programas administrativos”; Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Informe del Relator Especial sobre la

Un autor como Jorge Cuervo, estima que en términos generales son cuatro tipos de derechos que tienen las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, que se derivan de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Esos derechos son: el derecho a saber (derecho a la verdad), derecho a la justicia, derecho a obtener una reparación y garantías de no repetición³³. Más concretamente sobre el “derecho a la verdad”, este autor nos dice que tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva. La primera consiste en el derecho de la víctima a conocer qué fue lo que pasó, por qué se dieron los hechos, cuáles fueron las motivaciones de quienes cometieron las violaciones; y de haber constituido la violación en una desaparición forzada, que se entregue el cuerpo o los restos de la víctima. En su faceta colectiva se refiere al derecho que tiene la sociedad en su conjunto de saber que pasó, de entender cómo fue posible una situación de violencia que afectó el mínimo de convivencia, sobre todo con el fin de tomar medidas hacia el futuro para tratar de evitar que este tipo de situaciones se vuelva a repetir³⁴.

Por otra parte, el papel del movimiento de derechos humanos en el marco del ejercicio de la lucha contra la impunidad, y el esclarecimiento de la verdad, puede llevar a diferentes niveles de análisis. Desde la perspectiva de un autor en estudio, sería un error, que lo encasillen en una posición tildada de legalista o moralista y que se le considere, no sólo como contrario a contemporizar, sino intransigente y hasta ingenuo acerca de la realidad política, vengativo u opuesto a la reconciliación: “Por el contrario, debemos estar listos para tomar una posición objetiva y realista sobre las medidas políticas al proponer medidas de responsabilización”³⁵. En consecuencia, se hace propicio aducir que el “Derecho a la verdad”, es el derecho que tienen las víctimas y la sociedad en su conjunto de saber qué pasó en relación en relación con las violaciones de derechos humanos o las graves infracciones al derecho Internacional Humanitario. En esa medida tiene una dimensión individual e inmediata sobre el hecho mismo de la violación, y una dimensión colectiva e inmediata sobre las circunstancias históricas que hicieron posible y pueden explicar las violaciones. Tal y como señala Tatiana Rincón, existe una verdad histórica y una verdad procesal o judicial³⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha referenciado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tienen el *derecho a conocer la verdad*, por lo que aquéllos y

promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/69/518, Español Original: inglés, 14 de octubre de 2014.

³²Méndez, *op. cit.*, 81.

³³Jorge Iván Cuervo, “Estándares Internacionales de Verdad, Justicia y Reparación. La Aplicación de la Ley 975 de 2005 o Ley de “Justicia y Paz”, en *Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales A propósito de la ley de justicia y paz*, editado por Cuervo R. Jorge, Bechara Gómez, Eduardo y Hinestroza Arenas, Verónica (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007), 25.

³⁴*Ibid.*

³⁵Méndez, *op. cit.*, 76.

³⁶Cuervo, *op. cit.*, 22.

la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido³⁷. Este derecho se entiende desde una perspectiva sumamente amplia, siendo tan solo una de ellas, las denominadas “comisiones de la verdad”, a cuyo estudio y caracterización, nos vamos a avocar seguidamente.

2.2. La Justicia de Transición en las sociedades pos-conflictivas

Otro de los mecanismos contemporáneos que se han utilizado en las sociedades latinoamericanas, para hacer prevalecer el derecho a la verdad, ha consistido en los mecanismos de “Justicia Transicional” (JT). Para caracterizar a esta modalidad de justicia, acudimos a Cassese, quien considera que el déficit democrático en nuestras sociedades modernas puede paliarse a través de dos maneras: la primera vía, consiste en acudir a mecanismos de legitimación alternativos. Entre éstos se pueden citar, en primer lugar, los comités compuestos por representantes de las Administraciones nacionales o de la sociedad civil, que, con su propia actividad, se introducen en el proceso de decisiones globales; en segundo término, las organizaciones no gubernamentales, que actúan en estrecho contacto con las instituciones globales, bien sea a través de la evaluación y el análisis, el incentivo o impulso, o el control. El segundo modo de atenuar el déficit democrático en el ámbito global reside en el recurso a la técnica de lo que se conoce como *Countervailing Powers* o contrapeso entre poderes. En este último caso, el ordenamiento global se apoya sobre ordenamientos nacionales, los cuáles ceden y delegan parte de su soberanía para adoptar decisiones y foro regulatorio común; como sería el caso de la Unión Europea actualmente³⁸.

Lo cierto del caso, es que en América latina se han concebido *mecanismos de legitimación alternativos*, que pretenden reconstruir una historia desdeñable de violación de los derechos humanos, dirimiendo quiénes serían los responsables políticos de tales prácticas, contando para este propósito con la anuencia de la sociedad política en sentido lato: interesados o afectados, y público en general. Se le ha denominado a esta práctica de investigación ciudadana como *justicia transicional* (JT), en el entendido que es aquella surgida de la misma sociedad civil y se cimienta en su deseo por conocer la verdad de lo sucedido, así como sus verdaderos responsables³⁹.

³⁷Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párrs. 76 y 77. Esta línea jurisprudencial la desarrollaremos en los puntos 5.4 a 5.7 del presente trabajo.

³⁸Cassese, Sabino. *El Derecho Global. Justicia y Democracia más allá del Estado*. Global Law (Sevilla: Editorial Derecho Global, 2000), 49-50.

³⁹Coincidente con esta visión investigativa sobre *Justicia Transicional*, tenemos que desde un punto de vista pragmático, se ha dicho por parte de Solís Umaña, que la Justicia en cuestión, “es el nombre de un área extensa de investigación, de alta complejidad por tratarse de asuntos de derecho, política y economía para las sociedades en su paso de la guerra y el caos humano e institucional a la paz y la estabilidad”, en Mario Solís Umaña, *Justicia situacional: racionalidad, normatividad y teoría crítica* latinoamericanista, primera edición (San José: Editorial Costa Rica, 2016), 220.

La justicia de transición, al contrario de lo que pudiera parecer, no consiste en una clase especial o adulterada de «justicia», sino que comprende toda una serie de medidas destinadas a que esta, entendida en un sentido amplio, sea efectivamente implementada en aquellas sociedades que hayan salido de un conflicto armado o de un período dictatorial⁴⁰. Se ha externado por parte de un autor, que la justicia transicional es la justicia que se provee en el tránsito de una sociedad autoritaria a una sociedad democrática o a la finalización de un conflicto armado, y por ello:

“La justicia transicional contribuye a la superación del conflicto en la medida en que logre conciliar las exigencias de justicia, verdad y reparación en un horizonte de reconciliación y de sostenibilidad de los acuerdos de paz o de consolidación democrática”⁴¹.

Uno de los aspectos más problemáticos de la expresión *Justicia Transicional*, reside en su amplitud según nos lo hace notar la Profesora Ubeda De Torres, ya que con ella se pretende hacer referencia a todos los procesos de transición que tienen lugar en sociedades que han sufrido algún tipo de represión o de violencia en el pasado; es decir, estamos ante un término “comodín”, en el que se incluyen todas las regiones, ya se trate de América, Europa, África o Asia⁴². Por su parte, Carvajal se refiere a la JT como aquella que “plantea la necesidad de castigar a los responsables de los crímenes contra la humanidad y otros delitos pasados, en tanto que tal acción tiene un efecto disuasorio”⁴³. Para Teitel, el referido término de justicia se circunscribe a la visión de la justicia en períodos de cambio político, es decir, a la forma de respuesta legal ante el régimen represivo predecesor⁴⁴.

Desde nuestra perspectiva, la justicia transicional tiene tres dimensiones constitutivas que la caracterizan y, por ende, le otorgan un significado concreto y aplicativo:

(i) La primera es la dimensión fáctica, que estaría constituida por la toma de conciencia de una serie de hechos objetivamente acaecidos, y como los mismos impactan a seres determinados y sus familias. Es decir, el reconocimiento explícito de una fractura a la libre convivencia y respeto hacia los demás por flagrantes violaciones a los derechos humanos, es el primer presupuesto para actuar en busca de mecanismos cuasi-judiciales y resolutorios, que investiguen, sistematicen los hallazgos con sus pruebas y emitan sendas

⁴⁰Esther Beceiro; María Lourdes Fernández, Jorge Rodríguez y Carlos Villán Durán, *Una Comisión de la Verdad como Mecanismo de Recuperación Histórica de la Memoria en Guipúzcoa*, primera edición (Gipuzkoa: Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2016), 13.

⁴¹Cuervo, *op. cit.*, 15.

⁴²Amaya Ubeda De Torres, “Justicia Transicional y Comisiones de la Verdad: ¿avance o retroceso en el Derecho Internacional contemporáneo?”, *Revista de Ciencias Jurídicas* 108, (2005):18.

⁴³Álvaro Carvajal Villaplana, *Derechos humanos, crímenes contra la humanidad y Justicia Global*, primera edición (San José: Antanacsis editores, 2012), 80; Cfr. Richard Bilder, “La Situación de los Derechos Humanos Internacionales: Panorama”, en *Los derechos humanos internacionales: el derecho y la práctica*, editado por Tuttle, James, traducción al español de la edición en inglés revisada por Carlos Villegas García, primera edición (México: Noema editores, 1981).

⁴⁴Ruti Teitel, “Theoretical and international framework: transitional justice in a new era”, *Fordham International Law Journal* 26(4), (2003): 893.

recomendaciones, con supuestas responsabilidades atribuibles; (ii) La dimensión reparativa o resarcitoria, persigue una vez investigados los antecedentes nefastos de violaciones a los derechos humanos, que se pueda reparar desde el punto de vista de justicia, todos los graves daños personales y familiares. Funciona como catalizadora y evidencial de lo sucedido, y en algunos casos se remiten los antecedentes a la esfera judicial, para obtener reparaciones en esta vía. Sin embargo, la sola exposición en público es una manifestación que reivindica los graves hechos que se investigaron; y finalmente, (iii) La dimensión simbólica, está más enfocada en generar lo que los psicólogos sociales llaman como “matrices de aprendizaje”, asociada a la apropiación y construcción dialéctica de nuestro mundo interior con el mundo exterior⁴⁵.

En el caso de sociedades conflictivas por la observancia de los derechos humanos, se hace por razones obvias más difícil la socialización y por ende la construcción adecuada de la personalidad. Por ello, el tratamiento del conflicto por violación a derechos humanos debe tener un componente real que simbolice ante la sociedad, la necesidad de garantizar la no-repetición de estos actos.

Por último, los mecanismos de justicia transicional comprenden una gama de enfoques judiciales y no judiciales adoptados por las sociedades para dar respuesta al legado de las violaciones generalizadas de los derechos humanos cuando pasan de un periodo de conflicto y violencia a otro de paz, democracia y estado de derecho. Los principales objetivos de la justicia transicional son los siguientes: en primer lugar, implantar procesos de rendición de cuentas y reconocimiento que puedan reconciliar a todas las partes del conflicto y a la población afectada; y segundo, evitar y desincentivar una recaída en el conflicto en un esfuerzo por crear una atmósfera de paz sostenible⁴⁶.

2.3. Las Comisiones de la Verdad y su incidencia en el ámbito de las graves violaciones a los derechos humanos

En sociedades fracturadas por conflictos políticos y sociales que han generado una ausencia del ejercicio del catálogo de garantías y derechos fundamentales, se han instaurado las denominadas “comisiones de la verdad”. Diremos a manera de preámbulo, que, por este tipo de comisiones, nos vamos a referir a órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), ha definido las comisiones de la verdad como:

⁴⁵María Gracia Iglesias, “Militar la memoria: Apropiación de menores y derecho a la identidad”, en *Psicología de la Liberación en el contexto de la Globalización Neoliberal: Acciones, reflexiones y desafíos*, primera edición, editado por Dobles Oropeza, Ignacio; Baltodano Arróliga, Sara y Lenadro Zúñiga, Vilma (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2013), 104.

⁴⁶Megan Bastick; Karin Grimm & Rahel Kunz, *Sexual Violence in Armed Conflict: Global Overview and Implications for Security Sector* (Geneva: Center for the Democratic Control of Armed Forces, 2007), 35.

“...órganos de investigación oficialmente autorizados, de carácter temporal y no judicial, [los cuales] disponen de un plazo relativamente corto para tomar declaraciones, realizar investigaciones y estudios y celebrar audiencias públicas, antes de ultimar su labor con la publicación de un informe”⁴⁷.

Generalmente, las Comisiones de la Verdad surgen en vista de la probada ineffectividad del Poder judicial para sancionar las numerosas violaciones a los Derechos Humanos. En los países sometidos a regímenes autoritarios, el Poder Judicial usualmente se convierte en un apéndice del poder ejecutivo y no tiene capacidad para juzgar independientemente los crímenes de los agentes del Estado. Por su parte y haciendo referencia nuevamente, del informe de la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con respecto a los principios de la lucha contra la impunidad, tenemos que se detallan dos principios sumamente esclarecedores, en torno a las Comisiones de investigación, siendo las de la verdad, una especie de éstas. El primero es el Principio 6 (“Establecimiento y función de las Comisiones de la Verdad”), y el segundo es el Principio 7, relativo a las garantías de “Independencia, imparcialidad y competencia”.

Un aspecto muy importante de las denominadas “Comisiones de la Verdad”, radica en que estas instancias se ven abocadas a establecer paralelamente, la *verdad individual* (o sea el conocimiento de lo ocurrido en casos determinados) y la *verdad global*, es decir; el análisis de las estructuras y metodologías de la represión ilegal y del contexto político, económico, social y cultural en el que se cometieron las violaciones⁴⁸. Es por ello, que las violaciones individuales deben apreciarse en paralelo, con un enfoque sistemático, organizado y dirigido con la aquiescencia de quienes detentan el poder, cuya dinámica ha provocado toda una praxis política, negadora de los derechos humanos sin distinción: ya sean singulares o colectivos.

El ex Relator de “*Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*” de las Naciones Unidas, el Sr. Pablo De Grieff, ha establecido que las Comisiones de la Verdad han formulado recomendaciones importantes acerca de la reforma de los sistemas judiciales y sus repercusiones, en el Estado de Derecho. Incluso han emitido inquietudes con respecto al desarrollo socioeconómico y estructural de una determinada sociedad (p.e. los informes de países como Guatemala, Perú, Sudáfrica, Sierra Leona y Kenia), teniendo efectos tangibles en la institucionalidad futura⁴⁹.

⁴⁷Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones de la Verdad”, Naciones Unidas: Nueva York y Ginebra, 2006, 2.

⁴⁸Rodolfo Mattarollo, “Las comisiones de la verdad”, en *Verdad y Justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos -IIDH, 2001), 135.

⁴⁹Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Grieff, A/68/345, ... *cit.*, párrafos 44 al

III. El Derecho a la Verdad en el sistema interamericano: ¿Un camino hacia el ejercicio de las responsabilidades del pasado?

La posibilidad de solventar y sanar las sociedades desgarradas pasa por la medición de los logros de los mecanismos institucionales que se opten para cumplir dicho objetivo. En ese sentido, nos vamos a centrar someramente en el papel de las Comisiones de la Verdad en el continente, así como las diferentes formas de abordaje que se han concebido en el “Derecho a la Verdad” dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

3.1. Las Comisiones de la Verdad en América Latina

Hemos reseñado anteriormente, algunas generalidades de las Comisiones de la Verdad (punto 2.3), por lo que, para el contexto regional, en algunos de los casos la búsqueda de la verdad surge como un proceso legal, o formal, "encargado" por los gobiernos, bajo la presión de los grupos defensores de los derechos humanos, a un grupo de expertos; tal como se hizo en Argentina, Chile y El Salvador. En estos países, las Comisiones de la Verdad se crearon, tras exigencias masivas, por mandato legal, después de negociaciones y acuerdos políticos⁵⁰. Finalmente, quienes deben velar por la justicia se hacen cómplices del terror oficial, y a manera de ejemplo, en el Perú, con el gobierno del presidente Fujimori este sometimiento del poder judicial al poder ejecutivo en 1995 con las leyes de Amnistía a los militares violadores de los derechos humanos, como por ejemplo la Ley N 26479, que llegó a extremos desconocidos en Latinoamérica⁵¹.

Según nos hemos venido refiriendo en líneas anteriores, los procesos de transición política hacia la democracia y la consecuente “normalización” de los sistemas políticos, abre un espacio de discusión y de detección de violaciones masivas a los derechos humanos, en muchos lugares del continente americano. Un autor como González elabora una distinción entre las comisiones de la verdad concebidas en transición *pos-autoritaria* y las que se generaron en el marco de *conflictos pacificadores*. Es así como las primeras comisiones de la verdad se crearon en momentos de transición posautoritaria como, por ejemplo, las del cono sur de América, y en contrapartida, las primeras comisiones creadas en un entorno de posconflicto como resultado de las negociaciones de paz, se establecieron en El Salvador (1992) y en Guatemala (1994).

46; *Cfr.* Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, Pablo de Greiff, A/69/518, Español Original: inglés, 14 de octubre de 2014.

⁵⁰Esteban Cuya, “Las Comisiones de la Verdad en América Latina”, <http://www.derechos.org/koaga/iii/1/cuya.html>

⁵¹Véase Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Sentencia Fondo, Sentencia del 14 de marzo del 2001, Serie C N° 75.

A manera de rápido recuento, algunas de las Comisiones de la Verdad, han presentado una serie de particularidades, que se hace imperioso destacar, y a este objetivo nos avocamos seguidamente. En Argentina, con la vuelta a la democracia representativa, se instauró la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas (también conocida como Comisión Sábato). El informe se tituló “*Nunca Más*” y fue emitido en 1985. La comisión llevo a cabo su trabajo entre 1983 y 1984 y cubrió el periodo entre 1976-1983. Entre sus principales hallazgos identificó mecanismos sistemáticos de violación de los derechos humanos y estableció al menos 8.961 desaparecidos por la dictadura militar.

Por su parte, en Chile se presentan dos informes rendidos por dos comisiones diferentes. La primera es la “*Comisión Nacional para la Verdad y Reconciliación*” (también conocida como Comisión Rettig). La comisión trabajó durante 1990-1991 y cubrió el periodo entre el 11 de septiembre de 1973 el 11 de marzo de 1990. El Informe Final fue publicado en 1991 y documentó crímenes perpetrados durante la dictadura de Augusto Pinochet. El informe incluye información respecto a 2,279 víctimas de la dictadura. La segunda, es la denominada “*Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*” (también conocida como Comisión Valech). La comisión se creó en 2003 y cubrió el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Su mandato incluyó establecer quiénes sufrieron de tortura y privación de libertad por razones políticas y proponer medidas de reparación. El Informe Final se presentó en 2004. Una segunda Comisión Valech, llamada oficialmente *Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura*, fue creada por la presidenta Michelle Bachelet, mediante el Decreto Supremo N° 43 publicado el 5 de febrero de 2010. La Comisión culminó sus funciones el 17 de agosto de 2011, haciendo entrega de su informe, el 18 de agosto de ese año⁵².

⁵²Para contrastar lo actuado en ambas comisiones, haciendo énfasis en sus aspectos distintivos, tenemos el siguiente relato: “Una de las máximas que se adscribe a la creación de las comisiones de la verdad es que no existe una fórmula única de comisión, pues un país que considere su creación ha de guiarse por «las circunstancias en las que se encuentre en el momento de la constitución de la comisión».18 Es por ello que si una comisión no se constituye atendiendo a las necesidades del país en el que va a desempeñar sus funciones, difícilmente podrá respetar en su totalidad el derecho a la verdad tanto de víctimas como de la sociedad. El caso que mejor ejemplifica esta afirmación se dio en Chile. Tras la salida del dictador Pinochet del poder, se creó en 1990 una comisión de la verdad (Comisión Rettig), cuyo mandato estaba centrado en la investigación de «las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte». Es decir, dejaba fuera de toda investigación aquellos hechos que no concluyeron con el fallecimiento de la víctima; ello impidió que la comisión investigara las torturas que no llegaron a causar la muerte de quienes las sufrieron. El reconocimiento de este vacío propició la constitución en el año 2003 de la Comisión Valech, cuyo mandato precisó: “... sólo en la medida que se conozca en forma completa la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile, se reconozca a sus víctimas y se repare el injusto mal causado, el país podrá avanzar en forma efectiva por el camino de la reconciliación y el reencuentro. Es por ello que el mandato de esta segunda comisión estaba dirigido a cubrir las carencias de las que adoleció la Comisión Rettig. El art. 1 del decreto de creación de esta nueva comisión determinaba que su labor iba estar orientada a: “... determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones

Siguiendo siempre en el Cono Sur, tenemos que la *Comisión de la Verdad para Impedir la Impunidad*, se creó para los hechos sucedidos en el Ecuador en el 2007 y cubrió el periodo entre el 3 de mayo de 2007 y septiembre de 2009. La comisión emitió su informe en junio de 2010 el cual establece que se perpetraron graves violaciones de derechos humanos durante la administración de León Febres Cordero en base a una política estatal e identificó a 456 personas que fueron víctimas de distintos crímenes incluidos tortura, violencia sexual, ejecuciones extrajudiciales entre otros.

En Colombia, se gesta una iniciativa puntual a través de la *Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia*, creada en 2005, veinte años después de los sucesos del 6 y 7 de noviembre de 1985, en los que el grupo guerrillero Movimiento 19 de abril (M-19), ingresó de forma violenta al edificio de la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado con la intención de tomar como rehenes a los magistrados y presentar una demanda armada contra el presidente del momento, Belisario Betancur. Como consecuencia de la toma al Palacio y de la reacción desproporcionada de las fuerzas armadas, las cifras finales del hecho revelan casi un centenar de muertes, incluyendo las de once magistrados, así como la desaparición forzada de doce personas, además de por lo menos dos casos de tortura y de centenares de sobrevivientes lesionados⁵³.

La Comisión presentó en 2006 un informe preliminar de los hechos y posteriormente, en 2007, uno complementario. Actualmente, se tiene todo un proceso derivado del arreglo suscrito el 2 de noviembre del 2016, entre el Gobierno de Juan Manuel Santos y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), consistente en el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de Paz Estable y Duradera”. Con él se puso fin a más de cincuenta años de conflicto armado en el país e inclusive, se ha creado una Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), como el componente principal de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

La *Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú*, fue establecida en junio de 2001 y su mandato le permitió investigar asesinatos, secuestros, desapariciones forzadas, tortura y otros graves daños, violaciones a los derechos colectivos de poblaciones andinas y nativas y otros crímenes y graves violaciones cometidos en contra de las personas. Su mandato cubrió el periodo entre mayo de 1980 y noviembre de 2000 y su trabajo duró 23 meses. Entre otras cosas a la CVR se le permitió entrevistar y compilar información de cualquier persona, solicitar cooperación de funcionarios públicos, obtener asistencia de expertos y llevar a cabo audiencias públicas. El informe final se presentó en agosto de 2003 y determinó que hubo cerca de 69.280 víctimas en el periodo analizado, un número mucho más alto al que se había estado manejando anteriormente.

políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990”; Beceiro y otros, *op. cit.*, 18.

⁵³Tania Galaviz Armenta, “La infraestructura para la paz y la justicia transicional en Colombia”, *Reflexiones, Revista Facultad Ciencias Sociales-Universidad de Costa Rica* 2(97), (2018): 123-136.

En Uruguay, la *Comisión Investigadora sobre la Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron*, emitió su informe final en 1985 el cual cubrió el periodo entre 1973-1982. Fue una iniciativa que se gestó en una comisión del congreso, con las implicaciones y limitaciones políticas, que conlleva este tipo de actos políticos. Por su parte, Paraguay instituye la *Comisión de Verdad y Justicia* en 2003, como consecuencia de la voluntad del pueblo paraguayo manifestada con la petición de la sociedad civil al Parlamento Nacional –en particular de las asociaciones de víctimas de la dictadura y los organismos de derechos humanos, agrupados en la Mesa de la Memoria y archivos de la represión, cuando cayó la dictadura de Stroessner y se concretó con el acuerdo del Parlamento Nacional y del Poder Ejecutivo, que derivó en la sanción de la Ley 2225/03. La Comisión de Verdad y Justicia buscó establecer en forma oficial la verdad y la justicia histórica sobre los hechos de violación de los derechos humanos ocurridos en Paraguay, básicamente durante la dictadura de Stroessner (1954-1989)⁵⁴.

En Centroamérica contamos con las experiencias de El Salvador, Guatemala, Panamá y Honduras. Para el primer país citado, el informe final se tituló “*De la locura a la esperanza*” y fue emitido en marzo de 1993. Incluye información sobre distintas ejecuciones extrajudiciales emitidas por agentes estatales, asesinatos perpetrados por escuadrones de la muerte, desapariciones y masacres, entre otros. Cubre el periodo entre enero de 1980 y julio de 1991⁵⁵. En Guatemala, se crea la “*Comisión para el Esclarecimiento Histórico*”, trabajando entre agosto de 1997 y febrero de 1999 y cubrió el periodo entre 1962 y 1996. El Informe Final se tituló “*Guatemala: memoria del silencio*” y registró más de 42.000 víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como actos de genocidio perpetrados por fuerzas estatales en contra de la población maya⁵⁶. Panamá establece la denominada “*Comisión de la Verdad; 2001-2002*”, por orden presidencial y con el objetivo de investigar violaciones de los derechos humanos en el periodo comprendido entre 1968-1989, documentado mediante 110 casos de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones.

⁵⁴Cfr. Organización de los Estados Americanos – Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Tercer informe de la Comisión sobre Paraguay”, OEA/Ser./L/VII.110/doc.52.9, 9 de marzo del 2001.

⁵⁵“El proceso de paz en El Salvador se inició formalmente el 4 de abril de 1990 con los Acuerdos de Ginebra. En éstos, se estableció el marco general para el desarrollo de los diálogos entre el FMLN y representantes del Gobierno, bajo los auspicios de la Secretaría General de la ONU. A lo largo de las conversaciones que tuvieron una duración de dos años, las partes firmaron siete acuerdos, cada uno correspondiente a un tema diferente. El proceso de paz terminó con la firma del Acuerdo de Chapultepec, en México, en enero de 1992 (Le Vine, 1997, 227 a 234). La Comisión de la Verdad en El Salvador –cvs- fue establecida en el marco del Acuerdo de México, celebrado en abril de 1991, un año después del inicio formal de las conversaciones de paz”; Eduardo Bechara Gómez, “Verdad, Justicia y Reparación en Contextos de Conflictos Armados Internos. La Experiencia de América Central”, en *Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales A propósito de la ley de justicia y paz*, editado por Cuervo, Jorge; Bechara Gómez, Eduardo y Hinestroza Arenas, Verónica (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007), 238.

⁵⁶En el caso de Guatemala, la URNG y el Gobierno acordaron, por medio del acuerdo de Oslo, firmado el 23 de junio de 1994, conformar una Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y Hechos de Violencia que han causado Sufrimiento a la Población Guatemalteca (en adelante CEH).

Finalmente, en Honduras para el año 2010, el presidente de ese momento, Porfirio Lobo, formó una Comisión de la Verdad, encargada de investigar los sucesos que originaron el golpe de Estado que derrocó a Manuel Zelaya. La Comisión buscaba esclarecer las causas y situaciones del golpe de Estado que sumió a esta nación centroamericana en su peor crisis política de las últimas dos décadas. El Informe Final que fue entregado en Julio de 2011, está dedicado al pueblo hondureño que sufrió las consecuencias de la crisis y en manera especial a la Niñez y Juventud, para que tomen y se apropien de la verdad, la justicia y caminen hacia la reconciliación.

3.2. El Derecho a la Verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El sistema interamericano contemporáneo, nace con el advenimiento de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el marco de la Conferencia de Bogotá en el año 1948. El “derecho a la verdad” ha sido un concepto que ha evolucionado durante los últimos años en el sistema interamericano, por lo que deseamos en este apartado, realizar un rápido recuento de algunos alcances que ha temido este tópico en tres espacios distintos: las resoluciones emanadas de la Asamblea General de la OEA; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la “Carta Democrática”.

Con respecto a la asamblea, debemos empezar diciendo que a través del Protocolo de Cartagena (1985), cuya adopción modifica la Carta de la Organización de Estados Americanos⁵⁷, se acentúa la noción de democracia representativa y su necesidad de vigencia en la reunión. Los procesos de impunidad y violaciones al deber de verdad, se visualizan como ajenos a esta concepción democrática, y en ese sentido, basta con tan solo observar algunas referencias: el artículo primero del protocolo que reforma el preámbulo, establece que *“Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región”*; a la vez que el artículo segundo, establece como uno de sus propósitos esenciales *“Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”* (inciso b). Finalmente, el artículo tercero, enuncia como uno de los principios de los Estados americanos, el de *“La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”* (inciso d).

Precisamente, en esa década de los ochenta del siglo pasado, se daba el proceso de transición democrática en el continente y por ello había que afianzar,

⁵⁷La Carta de la OEA, ha sufrido a la fecha cuatro enmiendas o protocolos: el primero fue el Protocolo de Buenos Aires (1967); el segundo el Protocolo de Cartagena de Indias (1985); la tercera enmienda se realiza bajo el Protocolo de Washington (1992) y finalmente, el Protocolo de Managua (1993).

un prototipo de modelo aspirativo, capaz de representar el nuevo ideal de convivencia político, y que mitigara la corrupción y las severas violaciones a los derechos humanos.

En el marco de la Resolución 1080, de la Asamblea General de la OEA de 1991, en combinación con el “*Compromiso de Santiago*”, se instrumentaliza la promoción en el continente americano de la democracia de corte representativa. Aquellos instrumentos establecen un procedimiento, aplicable en las dos situaciones siguientes: a) hechos que “ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático”; b) hechos que ocasionen una interrupción del “legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo”⁵⁸.

Diversas resoluciones, en el Sistema Interamericano, hacen referencia al deber de los Estados de preservar los archivos y otras fuentes relativas a graves violaciones a los derechos humanos, con el fin de facilitar el conocimiento de tales violaciones. Así, por ejemplo, en la resolución 2267 (XXXVII-0/07), “El derecho a la verdad”, la Asamblea General de la OEA, mostró su convencimiento de que,

“los Estados deben, dentro de sus propios marcos jurídicos internos, preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario para facilitar el conocimiento de tales violaciones, investigar las denuncias y proporcionar a las víctimas acceso a un recurso efectivo, de conformidad con el derecho internacional, a fin de evitar, entre otros motivos, que estas violaciones vuelvan a ocurrir en el futuro”⁵⁹.

La tendencia a ir incorporando otras resoluciones en el mismo sentido sea el de instar a las naciones de la OEA a luchar por la defensa de la institucionalidad y la búsqueda de la verdad, es patente en la Asamblea General a lo largo de los años⁶⁰. Por otra parte, la AG/RES. 2800 (XLIII-O/13) denominada el “El Derecho a la Verdad”, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2013, contiene como puntos de resolución, entre otros, los siguientes:

⁵⁸Al respecto, véase la reseña elaborada sobre la aplicación de la Resolución N° 1080, en Antônio Cançado Trindade, “Democracia y derechos humanos: El régimen emergente de la protección internacional de la democracia y del Estado de Derecho”, en *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, editado por Nieto Navia, Rafael (San José: Corte IDH, Organización de Estados Americanos-Unión Europea, 1994), 519.

⁵⁹Organización de los Estados Americanos, Asamblea General de la OEA, Resolución 2267 (XXXVII-0/07), “El derecho a la verdad”, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007. https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2267_XXXVII-O07.doc.

⁶⁰Véanse al respecto, las siguientes resoluciones de la Asamblea General de la OEA: AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006; AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008; AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009; AG/RES. 2595 (XL-O/10), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010; AG/RES. 2662 (XLI-O/11), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011 y AG/RES. 2725 (XLII-O/12), Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012.

“Reconocer la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular, la identidad de los autores, las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron, para contribuir a acabar con la impunidad, promover y proteger los derechos humanos”⁶¹.

Asimismo, alienta a los Estados Miembros a que creen mecanismos judiciales específicos, cuando sea necesario, y a que respeten sus decisiones; así como alentar a la creación de otros mecanismos extrajudiciales o *ad hoc*, como las comisiones de la verdad y la reconciliación (punto 2).

En segundo lugar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁶² según nos lo relata el profesor Cassel, tuvo su primer acercamiento doctrinal al tema de la impunidad, en el año de 1986. Después del retorno de la democracia a Argentina, la Comisión Interamericana publicó directrices generales sobre la responsabilidad de los gobiernos democráticos de investigar y remediar las violaciones de derechos humanos bajo regímenes anteriores. Además de pronunciarse en contra de las “auto-ammistías”, la Comisión advirtió que tanto la sociedad como las familias de las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad⁶³.

La CIDH, ha venido considerando desde un inicio, que el “derecho a la verdad”, se trata del derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindar a las víctimas o sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales, conforme al Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La interpretación de este derecho ha evolucionado y actualmente se considera, por lo menos por parte de la Comisión, que el derecho a la verdad pertenece a las víctimas y sus familiares y también a la sociedad en general. Conforme a esta concepción, el derecho a la

⁶¹Asamblea General de la OEA, Resolución 2800 (XLIII-O/13), punto 1 en Organización de Estados Americanos (OEA), Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones, La Antigua, Guatemala, del 04 al 06 de junio del 2013, Actas y Documentos, Volumen I: Textos certificados de las Declaraciones y Resoluciones, Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C.

⁶²Para la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), fue necesario esperar hasta 1959, para que se dispusiera la creación de un grupo de expertos encargados de supervisar los derechos contenidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Los eventos políticos de la época (entre los que destacan la revolución cubana, la convulsionada situación de la República Dominicana y la proliferación de grupos guerrilleros de tendencia comunista en el hemisferio) impulsaron la idea del establecimiento de un organismo regional de derechos humanos.

⁶³Douglass Cassel, “Lucha contra la impunidad ante el sistema interamericano de derechos humanos”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001, 361; *Cfr.* Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe anual Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986”, ... *cit.*, en la sección “Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los Derechos Humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, 203.

verdad se basa no solo en el Artículo 25, sino también en los artículos 1(1), 8 y 13 de la Convención.

En el Caso 10.580 promovido contra Ecuador, la Comisión abordó el tema del derecho a la verdad por primera vez desde un caso en concreto, en el año 1995, con motivo del caso de la desaparición de Manuel Bolaños. Se denunció que miembros del Cuerpo de Infantería de Marina del Ecuador habían puesto bajo custodia al señor Bolaños para examinar sus documentos de identificación y que nunca volvió a saberse de él. Tras la desaparición del señor Bolaños, su familia interpuso recursos de *habeas corpus* ante los tribunales competentes. Este recurso fue rechazado y casi dos años después de la desaparición del señor Bolaños, sus familiares recibieron información de que había fallecido mientras se encontraba bajo custodia de la Infantería de Marina y que se había iniciado una investigación en torno a su muerte. La Comisión constató numerosas infracciones en el caso, entre ellas la violación del derecho de los familiares a conocer la verdad acerca de lo ocurrido al señor Bolaños, de las circunstancias de su detención y fallecimiento y de la ubicación de sus restos⁶⁴.

Por otra parte, el informe realizado por la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre un grupo de casos de Chile en 1998 constituyó la primera ocasión en que la Comisión reconoció que este derecho pertenece a los miembros de la sociedad en general, así como a las familias de las víctimas de violaciones de derechos humanos. En este grupo de casos, los peticionarios sostuvieron que la constante aplicación de la “Ley de Amnistía en Chile”, violaba los derechos de las víctimas de la represión durante el régimen de Pinochet. Conforme a la ley, se perdonaban los crímenes cometidos entre 1973 y 1978, impidiéndose la investigación y sanción de los delitos y acordándose impunidad a sus responsables. La Comisión consideró que el Estado había violado, entre otros, el derecho de las familias de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad acerca de lo ocurrido en Chile. También señaló que “[t]oda sociedad tiene el derecho inalienable de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”⁶⁵.

Otro antecedente que merece invocarse por parte de la Comisión Interamericana es el relativo al *Caso Ignacio Ellacuría y otros*, jesuitas activistas en derechos humanos que realizaban labor pastoral en El Salvador, en el que se concluye que:

«El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho

⁶⁴Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe N° 10/95, ... *cit.*

⁶⁵Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe N° 25/98, *Caso Alfonso René Chanfeau Oracye y otros c. Chile*, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.595, 11.657 y 11.705, 07 de abril de 1998.

a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto de las familias de las víctimas y a la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1 (1), 8 (1), 25 y 13 de la Convención»⁶⁶.

Finalmente, estimamos que la *Carta Democrática* adoptada en el marco del vigésimo octavo período de sesiones extraordinarias de la Asamblea General de la OEA, en Lima, Perú, el 11 de setiembre del 2001, refiere algunas particularidades en torno al caso en cuestión. Concretamente, se sigue haciendo una apelación de las bondades de la democracia representativa, como un antídoto en contra de la inobservancia de los derechos humanos y la institucionalidad para la defensa y participación de la ciudadanía, en su amplia acepción⁶⁷. En consecuencia, se aboga por la fórmula de más democracia y menos paso a la impunidad, como antídoto para prevenir y mitigar todos aquellos fenómenos que constriñen una vida institucional y ciudadana saludable.

Dentro de nuestro sistema regional de protección a los derechos humanos, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que los Estados pueden establecer *comisiones de la verdad*, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad, que tienen un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen⁶⁸. Finalmente, la Corte ha establecido estas comisiones no sustituyan la obligación del Estado de establecer la *verdad* a través de procesos judiciales⁶⁹.

⁶⁶Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe No. 136/99, *Caso Ignacio Ellacuría y otros c. El Salvador*, 22 de diciembre de 1999, párrafo 221.

⁶⁷“El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional” (Artículo 2), y “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos” (Artículo 3).

⁶⁸Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C N° 166, párr. 128.

⁶⁹*Cfr.* Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párrafo 298; *Cfr.* Corte IDH, *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258, párrafo 176.

Conclusiones y reflexiones

A lo largo de estas líneas, hemos intentado analizar que implica o significa el “derecho a la verdad” y, sobre todo, cuál ha sido su aplicación fáctica en el continente latinoamericano, desgastado y ensombrecido por la ausencia de matrices democráticas. Se ha recurrido a fuentes bibliográficas clásicas explicativas de la condicionante sociopolítica en el continente, para tratar de secuenciar una historia que no ha presentado grandes cambios, en lo que a convivencia y procesos democráticos concierne.

El derecho a la verdad sin duda alguna es el reflejo de luz que se requiere para combatir la impunidad y la ausencia de una cultura de legalidad, por lo que se ha hecho necesario recomponer, y hasta repensar otras formas de solución endógena de los conflictos, por las violaciones profusas a los derechos humanos. En ese sentido, la justicia transicional y las comisiones de la verdad han sido importantes iniciativas, que buscan acercarse a la realidad de los hechos ocurridos, generando responsabilidad hacia los infractores y esclarecimiento de lo sucedido, hacia las familias que han perdido seres queridos.

No se debe obviar que, en el seno del sistema regional interamericano de protección de derechos humanos, igualmente se viene construyendo fuentes jurídicas de derecho internacional, con las resoluciones de órganos tan importantes como la Asamblea General y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En definitiva, nos quedamos con la última idea en perspectiva, que aun cuando la realidad imperante en el continente latinoamericano no es lo mejor; debe mirarse con esperanza los antecedentes vertidos que conforman el derecho a la verdad. Se trata de un refuerzo moral que tienen nuestros Estados y activistas de derechos humanos, para asirse de nuevas herramientas en la lucha contra la impunidad.

Bibliografía

Alcántara, Manuel. “Sobre el concepto de países en vías de consolidación democrática en América Latina”. *Revista de Estudios Políticos* 74, (1991): 113-130.

Ambos, Kai. *Impunidad y Derecho Penal Internacional: Un estudio empírico dogmático sobre Colombia, Bolivia, Perú, Chile y Argentina*, primera edición colombiana. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 1997.

Bastick, Megan; Grimm, Karin & Kunz, Rahel. *Sexual Violence in Armed Conflict: Global Overview and Implications for Security Sector*. Geneva: Center for the Democratic Control of Armed Forces, 2007.

Bechara Gómez, Eduardo. “Verdad, Justicia y Reparación en Contextos de Conflictos Armados Internos. La Experiencia de América Central”. En *Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales A propósito de la ley de justicia y paz*, editado por Cuervo, Jorge; Bechara Gómez, Eduardo y Hinestroza Arenas, Verónica. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

Beceiro, Esther; Fernández, María Lourdes; Rodríguez, Jorge y Villán Durán, Carlos. *Una Comisión de la Verdad como Mecanismo de Recuperación Histórica de la Memoria en Guipúzcoa*”, primera edición. Gipuzkoa: Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2016.

Bilder, Richard. “La Situación de los Derechos Humanos Internacionales: Panorama”. En *Los derechos humanos internacionales: el derecho y la práctica*, editado por Tuttle, James, traducción al español de la edición en inglés revisada por Carlos Villegas García, primera edición. México: Noema editores, 1981.

Cançado Trindade, Antônio. “Democracia y derechos humanos: El régimen emergente de la protección internacional de la democracia y del Estado de Derecho”. En *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, editado por Nieto Navia, Rafael. San José: Corte IDH, Organización de Estados Americanos-Unión Europea, 1994.

Carvajal Villaplana, Álvaro. *Derechos humanos, crímenes contra la humanidad y Justicia Global*, primera edición. San José: Antanacsis editores, 2012.

Cassel, Douglass. “Lucha contra la impunidad ante el sistema interamericano de derechos humanos”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001, 357-410.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5787/20.pdf>

Cassese, Sabino. *El Derecho Global. Justicia y Democracia más allá del Estado*. Global Law. Sevilla: Editorial Derecho Global, 2000.

Cerdas Cruz, Rodolfo. *El precio de una herencia: fuerzas armadas, democracia y derechos humanos en Centroamérica*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.

Comisión Colombiana de Juristas. *Derecho a la verdad y Derecho Internacional*, primera edición. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2012.

Cuervo, Jorge Iván. “Estándares Internacionales de Verdad, Justicia y Reparación. La Aplicación de la Ley 975 de 2005 o Ley de “Justicia y Paz”. En *Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales A propósito de la ley de justicia y paz*, editado por Cuervo R. Jorge, Bechara Gómez, Eduardo y Hinestroza Arenas, Verónica. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

Cuya, Esteban. “Las Comisiones de la Verdad en América Latina”. <http://www.derechos.org/koaga/iii/1/cuya.html>

Díaz Arias, David. *Chicago Boys del Trópico: Historia del Neoliberalismo en Costa Rica (1965-2000)*. San José: Comisión Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2021.

Dobles Oropeza, Ignacio. “Memoria del dolor en América Latina: reconciliación, perdón, justicia”. En *Psicología de la Liberación en el contexto de la globalización neoliberal. Acciones, reflexiones y desafíos*, coordinado por Dobles Oropeza, Ignacio; Baltodano Arróliga, Sara; Leandro Zúñiga, Vilma. Primera edición 2007/primer reimpresión 2013. San Pedro de Montes de Oca: Editorial UCR, 2013.

Dussel, Enrique. *Praxis Latinoamericana y Filosofía de la Liberación*. Bogotá: Editorial Nueva América, 1994.

Fernández Baeza, Mario. “Sistemas Electorales y Procesos de Transición a la Democracia en América Latina”. En *Elecciones y Democracia en América latina*, editado por Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.

Galaviz Armenta, Tania. “La infraestructura para la paz y la justicia transicional en Colombia”. *Reflexiones, Revista Facultad Ciencias Sociales- Universidad de Costa Rica* 2(97), (2018): 123-136.

Gandhi, Mahatma. *Reflexiones sobre la Verdad*. Prólogo y selección de textos de Miguel Grinberg. Buenos Aires: Longseler S.A., 2004.

Gilly, Adolfo. “La historia como crítica o como discurso del poder”. En *Historia ¿Para qué?*, primera edición, editado por Pereira, Carlos. México: Siglo XXI editores, 2005.

González Poblete, Alejandro. “La superación de la impunidad como requisito del Estado de Derecho”. En *Presente y futuro de los derechos humanos: Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*, primera edición, editado por González Volio, Lorena. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos-IIDH, 1998.

Gracia Iglesias, María. “Militar la memoria: Apropiación de menores y derecho a la identidad”. En *Psicología de la Liberación en el contexto de la Globalización Neoliberal: Acciones, reflexiones y desafíos*, primera edición, editado por Dobles Oropeza, Ignacio; Baltodano Arróliga, Sara y Lenadro Zúñiga, Vilma. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2013.

Kohn, Richard H. “Los Fundamentos Olvidados del Control Civil sobre los Militares en Gobiernos Democráticos”. En *Relaciones Cívico-Militares Comparadas: Entendiendo los mecanismos de control civil en pequeñas democracias (América Latina)*, compilado por Casas Zamora, Kevin. San José: Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, 1997.

Kruijtit, Dirk y Torres-Rivas, Edelberto (coordinadores). *América Latina: Militares y Sociedad*, Vol I y II, San José: Flacso, 1991.

Mares, David. “Relaciones entre Estados Unidos y América Latina, 2016-2021: Bajo la Presión de los Retos Mundiales, Regionales y Nacionales”. En *América Latina: ¿Hay voluntad política para construir un futuro diferente?*, primera edición, editado por Altmann-Borbón, Josette; Rojas-Aravena, Francisco. San José: Universidad para la Paz-Flacso, 2022.

Mattarollo, Rodolfo. “Las comisiones de la verdad”. En *Verdad y Justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos-IIDH, 2001.

Méndez, Juan E. “Responsabilización por los abusos del pasado”. En *Ensayos en honor de Fernando Volio Jiménez*, coordinado por González Volio, Lorena, 73-104. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

Mignolo, Walter D. “El Pensamiento Decolonial: Desprendimiento y Apertura”. <https://es.scribd.com/doc/146404609/El-Pensamiento-Decolonial-Walter-Mignolo>

Miller, Jonathan M.; Gelli, María Angélica y Cayuso, Susana. *Constitución y derechos humanos: Jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación*, Tomo I, Buenos Aires: Editorial Astrea, 1991.

Mora Chinchilla, Carolina. *Globalización y democracia: América Latina en la búsqueda de una mejor representatividad política*. Serie Cuadernos de

Historia de Cultura N° 6, Sección de Historia de la Cultura, Escuela de Estudios Generales, Universidad de Costa Rica, primera edición, tercera reimpresión. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2007.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Comisiones de la Verdad”, Naciones Unidas: Nueva York y Ginebra, 2006.

Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “El derecho a la verdad”, documento A/HRC/5/7 de 7 de junio de 2007.

Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “El derecho a la verdad”, documento A/HRC/12/19 de 21 de agosto de 2009.

Organización de las Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Seminario de experiencias en materia de archivos como medio de garantizar el derecho a la verdad”, documento A/HRC/17/21 de 14 de abril de 2011.

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, Pablo de Greiff, A/68/345, Español, Original: inglés, 23 de agosto del 2013.

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, Pablo de Greiff, A/69/518, Español Original: inglés, 14 de octubre de 2014.

Organización de los Estados Americanos – Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). “Informe anual Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986”, OEA/Ser.L/V/II.68. Doc. 8 rev.1, 26 septiembre 1986.

Organización de los Estados Americanos – Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe N° 10/95, *Caso 10.580, Manuel Bolaños vs Ecuador*, 12 de septiembre de 1995.

Organización de los Estados Americanos – Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe N° 25/98, *Caso Alfonso René Chanfeau Oracye y otros c. Chile*, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.595, 11.657 y 11.705, 07 de abril de 1998.

Organización de los Estados Americanos – Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Informe N° 136/99, *Caso Ignacio Ellacuría y otros c. El Salvador*, 22 de diciembre de 1999.

Organización de los Estados Americanos – Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Tercer informe de la Comisión sobre Paraguay”, OEA/Ser./L/VII.110/doc.52.9, 9 de marzo del 2001.

Raimondo, Ezequiel y Echeagaray, Fabián. “Repensando la Democracia desde el Ajuste: Una Perspectiva Crítica”. *Revista Nueva Sociedad* 113 (1991): 84-90.

Ribeiro, Darcy. *El Dilema de América Latina: estructuras de poder y fuerzas insurgentes*, décima edición. México: Siglo Veintiuno Editores, 1982.

Richard, Pablo. “Para entender la Teología de la Liberación”. En *Teología de la liberación: documentos sobre una polémica*, editado por Boff, Leonardo, et al., Cuadernos DEI N° 9, cuarta edición. San José: Departamento Ecueménico de Investigaciones, 1987.

Rodríguez Barillas, Alejandro y Ortiz, María José. *Impunidad*, primera edición. Ciudad de Guatemala: Siglo Veintiuno Editores, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2004.

Sabsay, Daniel Alberto. “Constitución y Elecciones en América Latina”. En *Elecciones y Democracia en América Latina*, Memoria del Primer Curso Anual Interamericano (21 al 15 de setiembre de 1987), editado por Nohlen, Dieter; Garber, Larry; Sabsay, Alberto, et al. San José: Centro Interamericano de Asesoría y promoción Electoral – CAPEL, 1988.

Solis Rivera, Luis Guillermo y Rojas Aravena, Francisco. *De la Guerra a la Integración: La Transición y la Seguridad en Centroamérica*, primera edición. San José: Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, FLACSO-Chile, 1994.

Solis Umaña, Mario. *Justicia situacional: racionalidad, normatividad y teoría crítica latinoamericanista*, primera edición. San José: Editorial Costa Rica, 2016.

Teitel, Ruti. “Theoretical and international framework: transitional justice in a new era”. *Fordham International Law Journal* 26 (4), (2003): 893-906.

Úbeda De Torres, Amaya. “Justicia Transicional y Comisiones de la Verdad: ¿avance o retroceso en el Derecho Internacional contemporáneo?”. *Revista de Ciencias Jurídicas* 108, (2005): 13-29.

Wences, Isabel y Sauca, José María. “Cultura de la legalidad: proyecto y movimiento”. En *Cultura de la legalidad en Iberoamérica: desafíos y experiencias*”, primera edición, editado por Wences, Isabel; Conde, Rosa; y Bonilla, Adrián. San José: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2014.

Zalaquett, José. “Procesos de transición a la democracia y políticas de Derechos Humanos en América Latina”. En *Presente y futuro de los derechos humanos. Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*, editado por González, Lorena, 108-132. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.